



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 406

SAN SALVADOR, MIERCOLES 21 DE ENERO DE 2015

NUMERO 13

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Escritura pública, estatutos de la Fundación Doctor Rodolfo Rosales Rivas y Decreto Ejecutivo No. 93, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica..... 4-13

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de la Iglesia Ministerios Cristianos Fuego de Dios y Acuerdo Ejecutivo No. 245, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 14-16

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-2355.- Se reconocen estudios realizados por Ana María Mendoza Rivera. 17

Pág.

Pág.

Acuerdos Nos. 02-0595, 02-0597, 02-0600, 02-0601, 02-0602, 02-0603, 02-0605, 02-0608, 02-0609, 02-0610, 02-0629, 02-0631, 02-0632, 02-0633, 02-0634, 02-0635, 02-0636, 02-0638, 02-0639, 02-0640, 07-00345, 07-00349, 07-00350, 07-00360, 07-00371, 07-00373, 07-00375, 07-00381, 07-00384, 07-00394, 07-00395, 07-00404, 07-00408, 07-00415, 09-194, 09-205, 09-232, 09-251, 09-257, 10-260, 10-269, 10-278, 10-283, 10-285, 10-302, 10-335, 10-343, 11-0398, 11-0399, 11-0403, 11-0408, 11-0467, 11-0468, 11-0469, 11-0471, 11-0475, 11-0478, 11-0481, 11-0485, 11-0487, 11-0492, 11-0494 y 11-0500.- Se concede el carácter de persona jurídica a diferentes Consejos Directivos Escolares. 17-52

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

Decreto No. 8.- Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítima Portuaria..... 53-65

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1265-D, 1291-D, 1395-D, 1415-D, 1419-D, 1428-D, 1433-D, 1435-D, 1438-D, 1440-D, 1466-D, 1470-D, 1508-D, 1512-D, 1516-D, 1517-D, 1527-D, 1537-D, 1538-D, 1554-D, 1556-D y 1557-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 66-69

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**

DECRETO No. 8.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 168, ordinal 14º de la Constitución de la República, es competencia del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 182, Tomo No. 357, del 1 de octubre de ese mismo año, se emitió la Ley General Marítimo Portuaria;
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 249 de la Ley a que alude el considerando anterior, se deben dictar las normas reglamentarias que desarrollen las disposiciones de dicha Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO EJECUTIVO DE LA LEY GENERAL MARÍTIMO PORTUARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- Este Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen para la aplicación efectiva de las normas contenidas en la Ley General Marítimo Portuaria.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LA AMP: Son las normas aprobadas por el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante CDAMP, en el uso de las facultades que le confiere la Ley General Marítimo Portuaria, en adelante LGMP, los cuales regulan el ejercicio de una actividad marítima o portuaria.

REGULACIÓN DE TARIFAS: Es la función que le permite a la AMP fijar y revisar tarifas de los servicios portuarios, así como desregularlos; incluye, los cargos de acceso por la utilización de las facilidades esenciales y los principios y sistemas tarifarios que resultaren aplicables.

Ámbito de aplicación

Art. 3.- El presente Reglamento regula la actuación de la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante AMP, en la aplicación de la LGMP y la forma en que los sujetos de dicha Ley deben ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones ante aquélla.

CAPÍTULO II**ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA****Órganos de la Autoridad Marítima Portuaria**

Art. 4.- Los órganos que componen la AMP son:

- a) El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria (CDAMP);
- b) La Dirección Ejecutiva;
- c) Las Gerencias Técnicas; y,
- d) El Registro Marítimo Salvadoreño (REMS).

Consejo Directivo

Art. 5.- El CDAMP es el órgano de mayor jerarquía y la autoridad superior de la AMP; está integrado por Directores Propietarios y sus respectivos Suplentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LGMP.

Designación de Directores del Consejo Directivo por la Presidencia de la República, el Ente Rector y las Facultades de Ingeniería de las Universidades

Art. 6.- El Director Presidente del CDAMP será nombrado por acuerdo del Presidente de la República, sin más trámite.

El Director propietario y su respectivo suplente del ente rector, serán designados por acuerdo del titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

El Director propietario y su respectivo suplente de las facultades de ingeniería de las universidades legalmente acreditadas en el país, serán designados por éstas.

Procedimiento de elección de Directores del sector no gubernamental del Consejo Directivo

Art. 7.- Para el cumplimiento de lo regulado en el artículo 8, numeral 3 de la LGMP, deberá observarse el procedimiento siguiente:

- a) El Director Presidente de la AMP deberá realizar la convocatoria para proponer candidatos a Directores del sector no gubernamental de la institución, por lo menos sesenta días antes de la fecha de inicio de funciones. Se entiende por inicio de funciones, la fecha de instalación del CDAMP o la fecha en la cual los directores a ser electos deberán iniciar sus funciones.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada entidad inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente en la AMP. La convocatoria se realizará a través de publicación en dos periódicos de circulación nacional y, además, podrán enviarse cartas de invitación a las entidades correspondientes.

- b) La convocatoria deberá contener como mínimo:
 - i. La indicación que la misma es para proponer candidatos al CDAMP, para ser incluidos en el listado abierto que será enviado al Presidente de la República y para lo cual, deberá ser presentada una terna de postulaciones;
 - ii. El período y la fecha límite de recepción de propuestas;
 - iii. Mención de los requisitos legales que deben cumplir los aspirantes, así como de las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo;
 - iv. La documentación que deberá presentarse para acreditar la personalidad jurídica de la entidad respectiva y el cumplimiento de requisitos por parte del o los aspirantes;
 - v. Otros datos que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

- c) Las entidades gremiales de la empresa privada, las organizaciones no gubernamentales y las universidades acreditadas, presentarán una terna conformada por tres propuestas al CDAMP, para ser incluidos en el listado abierto que se remitirá al Presidente de la República. Los aspirantes propuestos por las entidades del sector no gubernamental, podrán ser o no representantes activos de las mismas, siempre que cumplan los requisitos legales.

- d) En caso que las entidades de la empresa privada, organizaciones del sector no gubernamental o las universidades acreditadas no presenten propuestas en el período establecido en la convocatoria o en la fecha límite de recepción de propuestas, se continuará con el trámite de nombramiento, habilitándose la segunda convocatoria.

La segunda convocatoria se habilitará a través de la instalación del Consejo Directivo con las representaciones que a ese momento se tengan y harán quórum por mayoría simple, debiendo ordenar el inicio del proceso de elección en segunda convocatoria. En el aviso correspondiente, se establecerá un período de quince días para la presentación de propuestas.

- e) El Gerente Legal de la AMP o quien sea asignado por el Director Presidente del CDAMP, deberá verificar que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos legales y la veracidad de la documentación presentada, en primera o en segunda convocatoria.

De establecerse que los propuestos en primera convocatoria no cumplen con los requisitos necesarios, se anulará la inscripción respectiva, habilitándose la solicitud ante el Director Presidente del CDAMP para el inicio de la segunda convocatoria; todo previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

- f) Dentro de los ocho días hábiles siguientes al período de recepción de propuestas, el Director Presidente del CDAMP deberá remitir a la Presidencia de la República el listado abierto de candidatos de las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica relacionadas a la temática marítimo portuaria y universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, para que de este listado el Presidente de la República pueda elegir y posteriormente nombrar a los dos Directores Propietarios y sus respectivos suplentes.

Sesiones del CDAMP

Art. 8.- Las sesiones del CDAMP podrán ser ordinarias y extraordinarias, requiriendo para ambas el quórum establecido en el artículo 8, inciso 4° de la LGMP.

Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos cada quince días y cuando las circunstancias lo hagan necesario, se realizarán sesiones extraordinarias.

Convocatoria

Art. 9.- La convocatoria a sesiones del CDAMP será realizada por el Director Presidente y en su ausencia, la hará el Director designado por el Ente Rector, por lo menos con dos días de anticipación en el caso de las ordinarias y un día de anticipación para las extraordinarias.

La convocatoria deberá hacerse de manera escrita y por un medio que permita dejar constancia de su recepción, comunicando el lugar, día, hora y la agenda a tratar en la sesión, adjuntando la información necesaria sobre los temas a abordar.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo podrá acordar reunirse sin previa convocatoria, si se encuentran presentes todos los miembros directores con derecho a voto.

Participación de técnicos y especialistas

Art. 10.- El CDAMP, a solicitud de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a técnicos, especialistas o cualquier otra persona idónea en los asuntos a tratar, para que participen en las sesiones en forma orientativa e ilustrativa.

Abstenciones

Art. 11.- Cuando por cualquier circunstancia en las sesiones se conocieran temas que generen un conflicto de intereses para algún miembro del CDAMP, o lo tuvieren su cónyuge, compañero de vida, parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socios, aquél deberá informarlo, con expresión motivada y debidamente acreditada y se abstendrá de participar en la deliberación del punto y la decisión que se adopte, siendo sustituido por su suplente si fuere posible. La abstención y retiro se harán constar en el acta de la sesión respectiva.

Cualquier actuación del Consejo Directivo adoptada en violación a lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir al Director responsable y que hubiere concurrido con su voto a tomar la decisión, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello hubiere causado.

Los miembros del Consejo Directivo que tengan conocimiento de algún potencial conflicto de intereses de cualquiera otro miembro, deberán manifestarlo, a fin que se delibere si procede o no el retiro del miembro de la sesión.

Manejo de información

Art. 12.- Los asistentes a las sesiones del CDAMP serán responsables por el manejo de la información, teniendo prohibido en especial, lo siguiente:

- a) Entregar o divulgar información reservada o confidencial sobre los asuntos tratados;
- b) Aprovecharse de la información privilegiada para fines personales; y,
- c) Utilizar la información para dañar al Estado, la AMP o a terceros,

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y penal a que hubiere lugar.

Dietas

Art. 13.- Los miembros del CDAMP tendrán derecho a una dieta por cada sesión ordinaria o extraordinaria a la que asistan, con un máximo de cuatro dietas por mes, que serán pagadas mensualmente.

En el mes de junio de cada año, el Consejo Directivo revisará y ajustará el monto de la dieta que se aplicará a partir del primero de enero del siguiente año.

Misiones oficiales al interior del país

Art. 14.- Cuando los miembros del Consejo Directivo deban realizar en el interior del país una actividad específica que implique misión oficial, se les pagarán los viáticos establecidos en el reglamento correspondiente de la AMP.

Dirección Ejecutiva

Art. 15.- La Dirección Ejecutiva es el órgano que ejerce la administración de la AMP, con las competencias establecidas en el artículo 13 de la LGMP y las demás asignadas a la AMP de manera general; en consecuencia, es el único órgano facultado para emitir autorizaciones administrativas de actividades reguladas por la AMP.

Delegación de Firmas y otros Actos Administrativos

Art. 16.- El Director Ejecutivo, según lo prescrito por el artículo 11 inciso 2° de la LGMP, podrá delegar en los Gerentes de la AMP la firma de documentos y otros actos administrativos de su competencia, mediante resolución que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Identificación del Gerente delegado;
- b) El tipo de documento o acto administrativo que podrá firmar el delegado;
- c) El plazo de vigencia de la delegación de firma.

El Director Ejecutivo conservará la responsabilidad de los actos que se emitan en su nombre, siempre que sean ejecutados dentro de los límites de la delegación.

Estructura orgánica

Art. 17.- El CDAMP será responsable de aprobar la estructura orgánica de la AMP y sus modificaciones, para el cumplimiento de sus competencias.

La AMP contará con las gerencias necesarias para el desarrollo de sus competencias institucionales.

Comisiones de Trabajo o Comités Técnicos

Art. 18.- El CDAMP, considerando la complejidad de los asuntos a resolver, podrá crear comisiones de trabajo y Comités Técnicos, de carácter temporal o permanente, en los que podrán participar los Directores que aquél designe.

El CDAMP establecerá las funciones y alcances del trabajo encomendado a cada Comisión y Comité, así como la periodicidad de sus reuniones.

Las deliberaciones y recomendaciones de las comisiones y comités se harán constar en acta y se informará periódicamente al CDAMP del trabajo.

Registro Marítimo Salvadoreño

Art. 19.- El REMS es una dependencia orgánica de la AMP, administrado por la Dirección Ejecutiva, que se encarga de registrar todos los bienes, contratos, derechos reales y personales, autorizaciones y licencias, que por mandato de los artículos 40 y 53 de la LGMP deban inscribirse.

CAPÍTULO III**FUNCIONES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA****Competencias de la AMP**

Art. 20.- La AMP tendrá todas las competencias que le otorga la LGMP, los convenios internacionales en el ámbito marítimo y portuario vigentes en El Salvador, en cuanto sean una extensión de las competencias establecidas en la LGMP y otras leyes secundarias que las establezcan expresamente.

Funciones de la AMP

Art. 21.- Las competencias institucionales de la AMP, se agrupan de la manera siguiente:

- a) Función reguladora;
- b) Función normativa;
- c) Función supervisora;
- d) Función sancionadora;
- e) Función de solución de conflictos y reclamos; y,
- f) Función administrativa especial.

Función reguladora

Art. 22.- La función reguladora es la que permite a la AMP regular las tarifas de los servicios portuarios, estableciendo los mecanismos de ajuste de las mismas, los principios y métodos tarifarios que resultaren aplicables en concordancia con la LGMP, así como los cargos de acceso por la utilización de facilidades esenciales.

Función normativa

Art. 23.- La función normativa es la que permite a la AMP dictar, dentro de su ámbito de competencia, los Reglamentos Técnicos aplicables a los sujetos comprendidos en el artículo 3 de la LGMP.

Función supervisora

Art. 24.- La función supervisora es la que permite a la AMP verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas, por parte de las Autoridades Portuarias Locales, en adelante APL y los demás sujetos establecidos en el artículo 3 de la LGMP, en lo aplicable, procurando que se brinden servicios adecuados a los usuarios.

Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato y resolución emitida por la AMP o cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, cuando el Estado entregue alguno de los puertos estatales en concesión, la AMP, en ejercicio de su función supervisora, verificará la existencia de las causales de caducidad de dichos contratos, para que se observe el procedimiento declarativo correspondiente conforme a lo establecido en la LACAP, el contrato de concesión y cualquier otra ley aplicable.

Función sancionadora

Art. 25.- La función sancionadora establecida legalmente permite a la AMP sancionar a cualquier sujeto comprendido en el artículo 3 de la LGMP, cuando se verifique la comisión de las infracciones tipificadas en dicha Ley.

La AMP llevará un registro de las sanciones aplicadas, para elaborar estadísticas, informar al público y determinar casos de reincidencia.

Función de solución de conflictos y reclamos

Art. 26.- La función de solución de conflictos y reclamos implica solventar las disputas que surjan entre los diferentes agentes económicos que intervienen en la actividad económica marítima portuaria, cuando surjan del ejercicio de actividades de esa naturaleza.

La función de solución de conflictos y reclamos será ejercida por la AMP, mediante su Director Ejecutivo.

Función administrativa especial

Art. 27.- La función administrativa especial implica el cumplimiento de competencias establecidas a la AMP por leyes vigentes, que no implique el ejercicio de las funciones reguladora, normativa, supervisora, sancionadora ni de solución de conflictos y reclamos.

La AMP está facultada para cobrar derechos, tasas y multas en general, que deban pagar los sujetos establecidos en el artículo 3 de la LGMP, por lo que cuenta con las facultades coactivas reconocidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

Funciones del Consejo Directivo

Art. 28.- Son funciones del CDAMP:

- a) Ejercer la función reguladora de la AMP;
- b) Ejercer la función normativa de la AMP; y,
- c) Ejercer la función sancionadora de la AMP.

Funciones de la Dirección Ejecutiva

Art. 29.- Son funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Ejercer la función supervisora de la AMP, por medio de sus áreas técnicas;
- b) Ejercer la función de solución de conflictos y reclamos;
- c) Ejercer las funciones administrativas especiales, cuando sean designadas a la AMP en general; y,
- d) Ejercer la labor de órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores.

Funciones del Registro Marítimo Salvadoreño

Art. 30.- Son funciones del REMS:

- a) Organizar y llevar todos los registros creados por la legislación vigente en materia marítima y portuaria; y,
- b) Establecer los procedimientos relacionados con los documentos a inscribir y los requisitos a que deben sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

Todo lo referente al REMS será regulado por el Reglamento del Registro Marítimo Salvadoreño, emitido por CDAMP, conforme a lo previsto por el artículo 40, inciso final de la LGMP.

CAPÍTULO V**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN****SECCIÓN PRIMERA****AUTORIZACIONES Y TRÁMITE****Aplicación**

Art. 31.- El presente procedimiento será aplicado por la AMP para el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

- a) Autorizaciones referentes a buques;
- b) Autorizaciones de gente de mar;
- c) Autorizaciones de agente marítimo;
- d) Autorizaciones de operadores portuarios;
- e) Autorizaciones de prestadores de servicios portuarios; y,
- f) Cualquier otra autorización que no tenga señalado procedimiento en la LGMP o sus Reglamentos.

Solicitud

Art. 32.- Toda solicitud deberá ser dirigida al Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria y ser presentada por el interesado, su representante legal o apoderado, y en caso de no ser presentada por éstos, deberá poseer firma legalizada por notario.

La solicitud podrá ser presentada en formularios aprobados por la AMP para cada tipo de autorización y, en todo caso, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Las generales del solicitante y de su representante, en su caso;
- b) La petición detallada;
- c) La firma del solicitante o de su representante;
- d) El señalamiento del medio técnico o lugar para recibir notificaciones y la persona facultada para recibir las mismas;
- e) El recibo de pago, cuando proceda; y,
- f) La documentación que requiera la AMP expresamente establecida por el Reglamento o Norma Técnica aplicable. La documentación deberá ser presentada en original o copia debidamente certificada por notario.

Recepción

Art. 33.- La solicitud será recibida en las oficinas administrativas y delegaciones de la AMP, en donde se verificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos. Una vez verificada la solicitud y su documentación adjunta, se emitirá el acuse de recibo respectivo.

Admisión

Art. 34.- Presentada la solicitud, la AMP dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos para su admisión. Cumplidos los requisitos correspondientes, se admitirá la solicitud mediante auto.

En caso que algún requisito no se cumpla, se prevendrá al solicitante para que lo subsane, otorgando un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva; de no subsanarse en tiempo, se declarará inadmisibile la solicitud presentada y se ordenará el archivo del expediente.

Declarada la inadmisibilidad, quedará a salvo el derecho del solicitante para presentar una nueva solicitud en el plazo de treinta días calendario, haciendo uso del mismo arancel anteriormente pagado; vencido dicho plazo, deberá cancelar un nuevo arancel.

Diligencia técnica

Art. 35.- Admitida la solicitud, la AMP, de ser procedente, ordenará la práctica de las inspecciones físicas correspondientes, señalando lugar, día y hora para realizarlas. La notificación respectiva deberá hacerse por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la diligencia.

De toda diligencia técnica realizada, se emitirá un dictamen sobre la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para la autorización solicitada y deberá formularse una recomendación no vinculante sobre el otorgamiento o denegatoria de lo solicitado.

Expediente

Art. 36.- Desde la presentación de la solicitud respectiva, se formará un expediente debidamente foliado, al cual se le asignará un número de referencia único que lo individualice.

Resolución final

Art. 37.- La resolución final que se dicte indicará el lugar, día y hora de su pronunciamiento y el número de referencia del procedimiento administrativo; además, deberá motivarse y contener en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a otorgar o denegar lo solicitado.

Los respectivos certificados emitidos, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos técnicos, tendrán igual valor que la resolución para demostrar en su caso, el cumplimiento de requisitos y la autorización para operar, según se estableciere.

SECCIÓN SEGUNDA**RECURSO DE APELACIÓN****Recurso de apelación**

Art. 38.- Toda resolución final o que ponga fin al procedimiento, emitida por el Director Ejecutivo de la AMP, podrá ser recurrida en apelación ante el CDAMP.

Fundamento del recurso

Art. 39.- El recurso de apelación deberá ser fundamentado en uno de los motivos siguientes:

- a) Error o falta de apreciación técnica;
- b) Omisión en la aplicación de normas jurídicas; o,
- c) Aplicación errónea de normas jurídicas.

Presentación del recurso

Art. 40.- El recurso de apelación deberá ser presentado por el interesado ante el Director Ejecutivo de la AMP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, con indicación precisa del motivo del mismo. El expediente que contenga esa resolución, junto con el escrito, será elevado a consideración del CDAMP en su próxima sesión.

Admisión del recurso

Art. 41.- Recibido el recurso, el CDAMP deberá resolver sobre su admisión, previo a conocer sobre su contenido en la misma sesión.

Si el recurso fuese declarado inadmisibile, la resolución respectiva expresará los fundamentos de la decisión.

Resolución del recurso

Art. 42.- Si el recurso es admitido, el CDAMP escuchará al Director Ejecutivo y sin más trámite resolverá sobre el contenido del recurso en la misma sesión o en la siguiente.

El CDAMP podrá confirmar o revocar la resolución impugnada; cuando la revoque, deberá pronunciar la resolución que conforme a Derecho corresponda.

En todo caso, la decisión que adopte el CDAMP será notificada al recurrente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

CAPÍTULO VI**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****SECCIÓN PRIMERA****INICIACIÓN, TRÁMITE, CONCLUSIÓN Y EJECUCIÓN****Autoridad competente para imponer las sanciones**

Art. 43.- El CDAMP es la autoridad competente para conocer y decidir la imposición de las sanciones y resolver cualquier incidente dentro del procedimiento administrativo sancionador, por infracciones en el ámbito marítimo portuario.

El CDAMP, cuando considere necesario, requerirá la opinión escrita de la Gerencia Legal, antes de resolver cuestiones incidentales o la imposición de una sanción.

Formas de inicio

Art. 44.- El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciar de oficio o por denuncia escrita.

El procedimiento iniciará de forma oficiosa cuando se tenga conocimiento, por cualquier medio fehaciente, que una persona natural o jurídica ha cometido presumiblemente una infracción establecida en la LGMP.

Denuncia escrita

Art. 45.- La denuncia escrita deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigida al CDAMP;
- b) La identificación y generales del denunciante;
- c) La identificación, generales y lugar en el cual puede ser citado el denunciado;
- d) La descripción clara de los hechos constitutivos de infracción;
- e) El ofrecimiento de prueba, si la hubiere;
- f) El señalamiento del medio técnico o lugar para recibir notificaciones y la persona facultada para recibir las mismas;

- g) El lugar y fecha de la denuncia; y,
- h) La firma del denunciante o de su representante. Si el denunciante no puede o no sabe firmar, se hará constar dicha circunstancia y deberá colocar su huella digital en el escrito respectivo o, en caso de imposibilidad física, otra persona firmará a su ruego.

Pliego de cargos

Art. 46.- Reunida la información suficiente de la existencia de la posible infracción e identificación del presunto responsable, será atribución del Director Ejecutivo de la AMP, por medio de la Gerencia Legal, formular y presentar en el plazo de quince días hábiles de recibida la denuncia o de que se haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de infracción por otro medio, el respectivo pliego de cargos, en el cual se identificará al presunto infractor, la infracción que se le atribuye, los hechos analizados, la adecuación jurídica de los mismos y las pruebas existentes; a fin que se disponga, si fuere procedente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Resolución de inicio

Art. 47.- El CDAMP conocerá de la denuncia o hallazgo, según el caso y procederá a analizar si hay elementos suficientes para presumir la existencia de una infracción a la LGMP.

Si considera que hay elementos de hecho y de derecho suficientes para el propósito indicado, emitirá resolución, con la cual se dará inicio al procedimiento. Además, en la resolución se adoptarán las medidas cautelares necesarias, se ordenará notificar al presunto responsable la infracción que se le imputa y la sanción imponible.

Si considera que no hay elementos suficientes para presumir la existencia de la infracción, se emitirá resolución, desestimando el inicio del procedimiento, la cual deberá ser debidamente motivada y se mandará a archivar el expediente, notificándose dicha resolución al denunciante, si lo hubiere.

Notificación oficial

Art. 48.- La resolución que ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador, junto con el respectivo pliego de cargos, deberá ser notificada al presunto infractor, siguiendo las reglas establecidas para el emplazamiento en el derecho común, a fin que ejerza sus derechos de audiencia y defensa.

En la tramitación de procedimientos sancionadores por hechos sucedidos en el ámbito de los puertos concesionados, operados mediante contrato de servicios, es obligatoria la audiencia al concesionario por un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su notificación oficial.

Contestación

Art. 49.- El presunto infractor, por sí o por medio de apoderado facultado para ejercer la procuración, podrá contestar en el plazo de cinco días hábiles sobre los hechos que motivan el procedimiento, alegando lo que a su derecho convenga.

En caso de contestación en sentido afirmativo del pliego de cargos, si no hubiere diligencias que realizar, podrá omitirse el término de prueba y resolverse inmediatamente.

Incomparecencia del presunto infractor

Art. 50.- Si el presunto infractor no comparece en el término legal establecido a manifestar su defensa, se continuará el procedimiento, notificándole toda resolución que se emita en el mismo.

El presunto infractor podrá incorporarse en cualquier etapa del procedimiento, en el estado en que se encontrare.

Plazo probatorio

Art. 51.- Con la comparecencia del presunto infractor o sin ella, el CDAMP resolverá la apertura a pruebas del procedimiento por quince días hábiles, para recabar las pruebas pertinentes, según lo dispuesto en la LGMP.

No se podrá extender el plazo de prueba por contestación extemporánea, salvo la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, determinada por el CDAMP.

Medios probatorios y valoración de la prueba

Art. 52.- En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, por lo que se admitirá todo medio de prueba.

Serán rechazadas de manera motivada las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes o inútiles.

Las pruebas serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Resolución final

Art. 53.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo probatorio, el CDAMP dictará resolución final debidamente motivada, estableciendo la responsabilidad o absolución del incoado.

En caso de declarar la responsabilidad del infractor, se deberá expresar la cuantía de la sanción impuesta en derechos especiales de giro, con la respectiva conversión a moneda de curso legal y, en su caso, podrá decretarse la suspensión de autorizaciones otorgadas al infractor, si de los hechos verificados se deduce que es necesario para el bien común y las medidas específicas a que se refiere el artículo 227 de la LGMP.

Dicha resolución será notificada al infractor y al denunciante, si lo hubiere, con lo cual se entenderá agotada la vía administrativa.

Ejecución de la sanción

Art. 54.- El infractor, después de notificado, dispondrá de diez días hábiles para el pago de la sanción impuesta y vencido dicho plazo, se procederá al cobro por la vía judicial.

La certificación de la resolución que imponga la sanción tendrá fuerza ejecutiva.

Solicitud de exoneración de sanción

Art. 55.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final sancionatoria, el infractor podrá presentar por escrito una solicitud de exoneración de la sanción, reconociendo el cometimiento de la infracción y aceptando lo actuado por la AMP.

Presentada la solicitud ante el CDAMP, éste deberá resolverlo dentro de los quince días calendario siguientes a la recepción de la misma. De no pronunciarse en dicho plazo, se tendrá por resuelta de manera favorable la solicitud.

Para la aceptación definitiva de la solicitud, será necesario que el infractor haya corregido la situación alterada dentro del plazo otorgado por la AMP, según el caso concreto. Dicho plazo podrá otorgarse por una sola vez por cada hecho y será improrrogable.

La exoneración de la sanción no altera la calidad de infractor y el responsable podrá ser sometido a un nuevo procedimiento administrativo sancionador como reincidente.

**SECCIÓN SEGUNDA
MEDIDAS CAUTELARES****Finalidad**

Art. 56.- El CDAMP podrá imponer medidas cautelares, por alguna de las finalidades siguientes:

- a) Asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer;
- b) Preservar los intereses generales; o,
- c) Evitar el mantenimiento de los efectos generados por la infracción.

Tipos de medidas cautelares

Art. 57.- Atendida la gravedad de la infracción, el peligro para bienes jurídicos de terceros o el riesgo al medio ambiente, la seguridad de la navegación, instalaciones o personas, las medidas cautelares que podrá imponer el CDAMP son:

- a) Paralizar la construcción de las obras marítimas y portuarias;
- b) Paralizar operaciones en las instalaciones marítimas y portuarias;
- c) Suspender los usos de cualquier elemento de la superestructura portuaria;
- d) Suspender las actividades reguladas por la AMP;
- e) Adoptar medidas necesarias para evitar daños por buques en peligro de hundimiento;
- f) Retener buques y embarcaciones; y,
- g) Cualquier otra medida que resulte necesaria e indispensable, atendiendo la naturaleza específica de la infracción, debiendo el CDAMP fundamentar las razones de su adopción.

Adopción y provisionalidad

Art. 58.- Las medidas cautelares serán decretadas en forma motivada por el CDAMP, en la resolución de inicio o en el desarrollo del procedimiento y durarán el tiempo necesario para cumplir la finalidad respectiva.

La resolución que imponga una medida cautelar podrá ser revocada o modificada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; guardando siempre relación con la infracción atribuida y la sanción que pueda imponerse.

Paralización de las obras marítimas y portuarias

Art. 59.- La AMP está facultada para cerrar y cercar el área de las obras marítimas y portuarias, que se construyan sin su autorización previa, o que se construyan fuera de las condiciones establecidas en la autorización respectiva.

Asimismo, podrá ordenar el retiro de los materiales, maquinaria y equipos utilizados para la construcción de la obra, a costa del administrado, pudiendo utilizar la colaboración de la fuerza pública, si lo considera necesario.

En la resolución de suspensión de la obra emitida por el CDAMP, se establecerá un plazo para que el interesado solicite a la AMP la autorización para la construcción de la obra, o la adecue a las condiciones establecidas en la autorización que posea, según el caso. La autorización de construcción de obras será emitida sólo si se satisfacen los requisitos legales establecidos.

Cumplido el plazo sin que el interesado cuente con la autorización de construcción de la obra, o la misma haya sido denegada por no ajustarse a la normativa vigente, la AMP podrá ordenar la demolición de las obras, por cuenta y a costa del administrado.

El otorgamiento de la autorización de construcción de la obra, cuando se ha iniciado de manera ilegal, no detendrá el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

Paralización de las instalaciones marítimas y portuarias

Art. 60.- La AMP podrá cerrar y cercar las instalaciones marítimas y portuarias, con la finalidad de impedir su uso, cuando el desarrollo de las actividades operacionales ordinarias represente un peligro para dichas instalaciones o los buques que en ellas atraquen.

Un puerto o terminal marítima opera de manera peligrosa cuando no cuenta con las autorizaciones o certificados emitidos por la AMP.

Suspensión de los usos de cualquier elemento de superestructura portuaria

Art. 61.- La AMP podrá suspender el uso de cualquier elemento de la superestructura portuaria, cuando el mismo represente un peligro por si solo para el desarrollo de cualquier actividad operacional.

Suspensión de las actividades supervisadas por la AMP

Art. 62.- La AMP podrá suspender el ejercicio de actividades que supervise, si el administrado las ejerce sin la autorización respectiva.

Asimismo, podrá suspender la actividad de los administrados que cuenten con autorización cuando la actividad se ejerza fuera de los límites establecidos en la misma o se incumplan los requisitos técnicos bajo los cuales se otorgó.

Medidas para evitar daños por buques en peligro de hundimiento

Art. 63.- La AMP podrá ordenar la adopción de las medidas necesarias para evitar los daños que pueda provocar un buque, artefacto naval u otra embarcación en peligro de hundimiento, o en situación de causar daños a bienes, elementos portuarios u otras embarcaciones.

Retención de buques y embarcaciones

Art. 64.- La AMP podrá ordenar la inmediata retención, por causa justificada, de los buques y de las embarcaciones, para garantizar las posibles responsabilidades administrativas o económicas de sus propietarios, representantes autorizados, capitanes o patrones; sin perjuicio que esta medida pueda ser sustituida por la constitución de un aval suficiente.

Otras medidas cautelares

Art. 65.- La AMP está facultada para adoptar, con la debida motivación, otras medidas cautelares que sean convenientes para asegurar la eficacia de la resolución correspondiente, preservar los intereses generales o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

CAPÍTULO VII**PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS****Potestad reglamentaria**

Art. 66.- La AMP, mediante el CDAMP, podrá elaborar, aprobar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos operativos que manda la LGMP y la normativa técnica prevista por esa Ley que sea necesaria para garantizar el efectivo desarrollo de las actividades marítimas y portuarias.

Elaboración

Art. 67.- El CDAMP nombrará mediante acuerdo una Comisión de Trabajo, a la cual se le asignará la elaboración o revisión de un reglamento o normativa técnica específica; para ello, la Comisión deberá auxiliarse de un equipo conformado por personal del área técnica responsable de supervisar dicho reglamento o normativa y personal del área legal.

Opinión técnica y legal

Art. 68.- Elaborado el proyecto de reglamento será revisado por el área técnica respectiva, que deberá emitir su opinión conforme al contenido del mismo. De igual manera, el área legal emitirá un dictamen verificando que el proyecto de Reglamento esté relacionado con las materias reguladas por la LGMP y armonice con el resto del orden jurídico salvadoreño.

Expediente

Art. 69.- Del proyecto de reglamento o normativa técnica se formará un expediente, al cual se anexarán los dictámenes de las áreas técnica y legal y el mismo será presentado por el Director Ejecutivo al CDAMP para la decisión correspondiente.

De ser aprobado el reglamento o normativa técnica, se publicará en el Diario Oficial, previo a su entrada en vigencia.

CAPÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES****Interpretación del reglamento**

Art. 70.- Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas en armonía con la Constitución, los tratados internacionales sobre la materia vigentes en El Salvador y la LGMP.

Aplicación supletoria

Art. 71.- Lo no regulado en este Reglamento y los Reglamentos o Normativas Técnicas emitidas por la AMP, será resuelto aplicando por analogía otras leyes de Derecho Administrativo y, en su defecto, el derecho común, en tanto no contravengan el espíritu y finalidad de la LGMP.

Vigencia

Art. 72.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero de dos mil quince.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

GERSON MARTÍNEZ,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano.